

**NORMA OFICIAL MEXICANA, CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS EN CANTIDADES LIMITADAS.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones I, III, V, XVI y XVII, 41, 43 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 48 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y

**CONSIDERANDO**

Que el transporte de sustancias y materiales peligrosos en cantidades limitadas deberá realizarse en función de la clase y división de riesgo a la que pertenezca y de la cantidad a transportar.

Que como resultado de los trabajos para la implementación del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de América y Canadá, en el capítulo IX Medidas relativas a normalización, artículo 905 Uso de normas internacionales se señala que cada una de las partes utilizará como base para sus propias medidas de normalización, las normas internacionales pertinentes o de adopción inminente. En lo que a transporte de materiales peligrosos se refiere, se tomará como fundamento la Regulación Modelo de la Organización de las Naciones Unidas para el Transporte de Substancias Peligrosas u otras normas que las partes acuerden.

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la expedición de normas oficiales mexicanas, el Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, ordenó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-SCT2/2001, Condiciones para el transporte de las sustancias y materiales peligrosos en cantidades limitadas, en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de marzo de 2003.

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, los análisis que sirvieron de base para la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvieron a disposición del público en general para su consulta.

Que habiéndose recibido comentarios durante el plazo señalado, el Comité referido procedió a su estudio y resolvió sobre los mismos, integrándose a la norma definitiva las modificaciones procedentes.

En tal virtud y previa aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, he tenido a bien expedir la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT2/2003, Condiciones para el transporte de las sustancias y materiales peligrosos en cantidades limitadas.

México, D.F., a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil tres.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-SCT2/2003, CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS EN CANTIDADES LIMITADAS**

**PREFACIO**

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL  
DIRECCION GENERAL DE TARIFAS, TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL  
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE  
DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA  
DIRECCION GENERAL DE NORMAS

SECRETARIA DE GOBERNACION  
DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL  
CENTRO NACIONAL DE PREVENCION DE DESASTRES

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS  
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
DIRECCION GENERAL DE MANEJO INTEGRAL DE CONTAMINANTES

SECRETARIA DE ENERGIA  
COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS  
DIRECCION GENERAL DE GAS, L.P.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
DIRECCION GENERAL DE SALUD EN EL TRABAJO

SECRETARIA DE SALUD  
COMISION FEDERAL PARA LA PREVENCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL

PETROLEOS MEXICANOS  
GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

CONFEDERACION NACIONAL DE CAMARAS INDUSTRIALES  
CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION  
SECCION 64 INDUSTRIA QUIMICA Y PARAQUIMICA  
SECCION 105 FABRICANTES DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA

ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C.  
ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PINTURAS Y TINTAS, A.C.  
ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS, A.C.  
ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PRODUCTOS AROMATICOS, A.C.  
ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CARGA DE LA ZONA CENTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ (ATCCEVAC).  
GRUPO INTERMEX  
GRUPO TMM, S.A.  
EMPRESA PARADISE  
DESC CORPORATIVO, S.A. DE C.V.  
DUPONT, S.A. DE C.V.  
COCA COLA DE MEXICO, S.A. DE C.V.

## INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Disposiciones generales
6. Bibliografía
7. Concordancia con normas mexicanas o lineamientos internacionales
8. Observancia
9. Vigilancia
10. Evaluación de la conformidad

11. Sanciones
12. Vigencia
13. Transitorios

#### 1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana, tiene como objetivo, establecer las disposiciones a que deberá sujetarse el transporte de determinadas sustancias y materiales peligrosos (de menor riesgo), de las clases 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, cuando éstos se pretendan y puedan transportarse en las cantidades limitadas especificadas en la presente Norma. No se limita el transporte de sustancias y materiales en otras cantidades no especificadas en esta Norma.

#### 2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación obligatoria para los expedidores, transportistas y destinatarios de las sustancias y materiales peligrosos, que transitan por las vías generales de comunicación.

#### 3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas o las que las sustituyan:

NOM-002-SCT/2003, LISTADO DE LAS SUBSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS MAS USUALMENTE TRANSPORTADOS.

NOM-043-SCT/2003, DOCUMENTO DE EMBARQUE DE SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.

#### 4. Definiciones

Para los propósitos de la presente Norma Oficial Mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

**4.1 Cantidad Limitada.-** Límite cuantitativo máximo de sustancia o material peligroso de las clases 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, que pueden ser transportados representando un riesgo menor en envases y embalajes, que cumplan con lo establecido en la presente Norma.

**4.2 Envase.-** Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto, para su distribución o venta.

**4.3 Embalaje.-** Material que envuelve, contiene y protege debidamente los productos preenvasados, que facilita y resiste las operaciones del almacenamiento y transporte.

**4.4 Envases combinados.-** Son envases conformados por un envase interior y un envase exterior construidos separadamente.

**4.5 Envase interior.-** Todo recipiente destinado a contener un producto y que entra en contacto directo con el mismo, conservando su integridad física, química y sanitaria.

**4.6 Envase exterior.-** Se entiende aquel que contiene al envase primario y que le sirve de protección.

**4.7 Secretaría.-** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**4.8 Evaluación de la Conformidad.-** La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.

**4.9 Dictamen de Verificación y/o Acta de Verificación.-** Documento que incluye todos los resultados de los exámenes y la determinación de la conformidad efectuada a causa de estos resultados de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana, emitido por una Unidad de Verificación aprobada y acreditada, el cual es reconocido por la Dirección General de Autotransporte Federal, así como por los organismos de certificación y con base en ellos podrán actuar en los términos de la ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

**4.10 Grupos de Envases y Embalajes.-** Los envases y embalajes que contengan sustancias peligrosas de todas las clases o sus remanentes, excepto las clases de riesgo 1 y 2 y las divisiones 5.2 y 6.2, se clasifican en los siguientes grupos:

- Grupo I.- Para sustancias muy peligrosas.
- Grupo II.- Para sustancias medianamente peligrosas.
- Grupo III.- Para sustancias poco peligrosas.

Los cuales son referenciados en la columna 5, tabla 2 de la NOM-002-SCT.

**4.11 NOM.-** La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado, etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

**4.12 Ley.-** Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

**4.13 Unidad de Verificación.-** La persona física o moral que realiza actos de verificación.

**4.14 Verificación.-** La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad en un momento determinado.

## **5. Disposiciones generales**

**5.1** La reglamentación y normativa para el transporte terrestre de sustancias y materiales peligrosos, se aplica por igual a la transportación realizada bajo el concepto de Cantidades Limitadas (CANT LTDA), que se especifican en esta Norma, salvo aquellas definidas como Ninguna, según se especifica en el punto 5.2.1.

**5.2** Las sustancias y materiales peligrosos transportados como Cantidad Limitada deben cumplir con lo anterior y subsecuentes puntos:

**5.2.1** Los envases interiores que contienen sustancias y materiales peligrosos deben tener cantidades iguales o menores a las listadas en la NOM-002-SCT, tabla 2, columna 7. La palabra Ninguna en dicha columna significa que no son aplicables los conceptos de la NOM-011-SCT2 a la sustancia correspondiente.

**5.2.2** Las sustancias y materiales peligrosos en cantidades limitadas deben transportarse en envases combinados. No obstante, el empleo de envases interiores no es necesario para el transporte de objetos, tales como aerosoles o los recipientes pequeños que contienen gas.

**5.2.3** Los embalajes se ajustarán a las prescripciones de los puntos 5.3.1 al 5.3.9 de esta Norma y se diseñarán de manera que satisfagan las normas de construcción indicadas. La masa bruta total de cada envase combinado no debe exceder de 30 kg. No se limita el número de envases combinados que pudieran ser transportados por cada unidad vehicular de acuerdo a su capacidad de diseño, debiendo observar el punto 5.2.8 de esta misma Norma.

**5.2.4** Todos los envases y embalajes, que contengan sustancias y materiales peligrosos, deben contar con etiquetas de identificación de la clase de riesgo, cuando rebasen el límite cuantitativo máximo especificado en la columna 7 de la tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT.

**5.2.5** Los envases exteriores (embalajes) que estén provistos de ligaduras contráctiles o elásticas (flejes) y se ajusten a lo previsto en los puntos 5.3.1 al 5.3.9 de esta Norma, son aceptables como envases exteriores de objetos, o como envases interiores, que contienen sustancias y materiales peligrosos cuyo transporte se efectúa de conformidad con esta Norma, excepto que los envases interiores se puedan romper o perforar fácilmente, tales como los de vidrio, porcelana, gres o ciertos plásticos, etc.

La masa bruta total de cada envase exterior (embalaje) que contiene sustancia o material peligroso y que están provistos de ligaduras contráctiles o elásticas (flejes) no deberá exceder de 20 kg.

**5.2.6** Las sustancias y materiales peligrosos líquidos de la clase 8 en embalajes, envases interiores del grupo II en vidrio, porcelana o gres, irán colocadas en un envase intermedio compatible y rígido.

**5.2.7** Pueden colocarse sustancias y materiales peligrosos de distinta clase de riesgo pero compatibles y envasados en forma independiente en Cantidades Limitadas, en un mismo embalaje, siempre que no se produzca entre ellas una interacción peligrosa en caso de derrame.

**5.2.8** La transportación de sustancias y materiales peligrosos bajo el concepto de Cantidades Limitadas (CANT LTDA), no requieren de ser vehículos que porten carteles de identificación de clase de riesgo (cuando no superen los 454 kg en total por unidad vehicular); envases interiores y exteriores certificados conforme a lo requerido en la NOM-024-SCT2.

**5.2.8.1** Para el transporte de Cantidades Limitadas, los embalajes deberán portar la marca correspondiente a Cantidades Limitadas.

No será necesario indicar la designación oficial de transporte del contenido sobre los envases y embalajes que contengan mercancías peligrosas en cantidades limitadas, pero sí deberán marcarse con el número UN del contenido (precedido de las letras UN) situadas dentro de un rombo. La anchura de la línea que delimite el rombo será como mínimo de 2 mm; el número deberá tener una altura mínima de 6 mm. Cuando en el envase o embalaje haya más de

una sustancia asignada a distintos números UN, el rombo deberá ser suficientemente grande como para que en él puedan caber todos los números UN necesarios.

**5.2.9** Además de las disposiciones especificadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SCT2, Relativa a documento de embarque de sustancias, materiales y residuos peligrosos, se incluirá complementariamente en la descripción del envío las palabras Cantidad Limitada o la abreviatura CANT LTDA.

**5.2.10** En el caso de las Cantidades Limitadas de sustancias y materiales peligrosos que especifica esta Norma, para uso personal o doméstico que estén envasadas y embaladas y se distribuyan en una forma destinada a la venta por minoristas o en una forma adecuada para ello, además de lo exceptuado en los puntos anteriores, no será obligatorio marcarlas con la designación oficial de transporte y el número de las Naciones Unidas en el envase y embalaje, ni satisfacer los requisitos relativos al documento de embarque.

**5.3** Disposiciones generales relativas al envase y embalaje de las sustancias, materiales y residuos peligrosos.

**5.3.1** Las Cantidades Limitadas de los materiales peligrosos, deben ser envasadas en envases y embalajes de buena calidad, adecuados, de tal forma que garanticen la integridad de las sustancias y materiales. Deberán ser suficientemente resistentes como para soportar los choques y movimientos que normalmente se generan durante el transporte, incluida la transferencia entre distintas unidades de transporte y/o los almacenes, así como la retirada de plataformas o recipientes acondicionados para su ulterior manejo manual o mecánico.

**5.3.2** Los envases y embalajes deberán ser fabricados y cerrados de forma que, una vez preparados para la expedición y en las condiciones normales de transporte, no sufran ningún escape debido a vibraciones o cambios de temperatura, de humedad o de presión (a causa por ejemplo, de la altitud).

**5.3.3** Durante el transporte no debe adherirse al exterior de los envases y embalajes, ninguna sustancia peligrosa que pueda reaccionar con el material transportado o poner en riesgo la integridad del embalaje en el que está contenido. Estas disposiciones se aplican, según corresponda, tanto a los envases y embalajes nuevos, reutilizados, reacondicionados o renovados.

**5.3.4** Las partes de los envases interiores, que estén en contacto directo con las sustancias, materiales y residuos peligrosos:

- a) No deben ser afectadas o debilitadas en medida significativa por esas sustancias peligrosas.
- b) No causarán efectos peligrosos, por ejemplo provocando una reacción catalítica o reaccionando con las sustancias y materiales peligrosos.

Quando sea necesario estarán provistos de un revestimiento interior apropiado o estarán sometidos a un tratamiento interior apropiado.

**5.3.5** Cuando los envases interiores se llenen con sustancias o materiales peligrosos, se dejará un espacio vacío suficiente dependiendo de la densidad del producto (10-25%), para evitar todo escape del contenido y toda deformación permanente del envase interior debido a dilatación del líquido por efecto de las temperaturas que se alcancen durante el transporte. Salvo disposición expresa en contrario de las regulaciones, los líquidos no habrán de llenar completamente un envase interior a la temperatura de 55°C.

**5.3.6** Los envases interiores deberán ser colocados en envases y embalajes exteriores de tal forma que, bajo condiciones normales de transporte, éstos no puedan romperse, ser perforados o se fugue su contenido dentro del envase y embalaje exterior. Los envases interiores que son susceptibles de romperse fácilmente, tales como aquellos elaborados de vidrio, porcelana o de ciertos materiales plásticos, etc., deben asegurarse dentro de los envases y embalajes exteriores con un material amortiguador apropiado. Cualquier fuga del contenido, no debe inhabilitar sustancialmente las propiedades de amortiguamiento del material o del envase y embalaje externo.

**5.3.7** Las sustancias y materiales peligrosos contenidos en envases interiores, no se colocarán en el mismo envase y embalaje exterior con otros envases interiores que contienen sustancias o materiales, si existe el riesgo de que puedan reaccionar peligrosamente las unas con las otras y provocar:

- a) Combustión y/o desprendimiento de calor considerable.
- b) Desprendimiento de gases inflamables, tóxicos o asfixiantes.
- c) Formación de sustancias corrosivas.
- d) Formación de sustancias inestables.

**5.3.8** Los cierres de los envases interiores que contengan sustancias y materiales peligrosos humidificados o diluidas serán tales que el porcentaje de líquido (agua, disolvente o flemador) no descienda, durante el transporte, por debajo de los límites prescritos.

**5.3.9** Los líquidos sólo podrán introducirse en envases interiores que posean la resistencia adecuada para resistir a las presiones internas que puedan producirse en las condiciones normales de transporte. Cuando en un envase interior pueda aumentar la presión como consecuencia de la emanación de gases del contenido (por elevación de la temperatura o por otras causas), el embalaje y envase se podrá dotar de un orificio de ventilación siempre que el gas emitido no resulte peligroso por su toxicidad, su inflamabilidad, la cantidad desprendida, etc. El orificio de ventilación estará concebido de tal forma que, cuando el envase exterior (embalaje) y envase interior se encuentre en la posición prevista para el transporte, se eviten los escapes de líquido y la penetración de sustancias extrañas en las condiciones normales de transporte.

**5.4** Las disposiciones, lineamientos o límites cuantitativos máximos señalados en la NOM-002-SCT2, tabla 2, columna 7, únicamente podrán variar, y se demostrará expresamente mediante documento expedido por la dependencia, de conformidad a la actualización que en su momento incluya la última edición de la Regulación Modelo Transporte de Mercancías Peligrosas, de la Organización de las Naciones Unidas o bien mediante la demostración del sustento técnico y pruebas de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que garanticen que los métodos alternos utilizados dan como resultado el cumplimiento con el objetivo de seguridad planteado en esta Norma.

## **6. Bibliografía**

- a) Regulación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, onceava edición revisada, Nueva York y Ginebra 2001.
- b) Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.
- c) NOM-041-SCFI/1997, Instrumentos de medición, medidas volumétricas-Cilíndricas de 25 mililitros a 10 litros.
- d) NOM-042/SCFI/1997, Instrumentos de medición/Medidas volumétricas con cuello ovalado para líquidos con capacidad de 5,10 y 20 litros.
- e) NMX-EC-17020-IMNC-2000, Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección).
- f) NOM-003-SCT/2000, Características de las etiquetas de envases y embalajes destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.
- g) NOM-004-SCT/2000, Sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.
- h) NOM-024-SCT2/2002, Especificaciones para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de prueba de los envases y embalajes de las sustancias, materiales y residuos peligrosos.
- i) NOM-027-SCT2, Disposiciones generales para el envase, embalaje y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de la división 5.2 peróxidos orgánicos.
- j) NOM-008-SCFI, Sistema General de Unidades de Medida de México.

## **7. Concordancia con normas mexicanas o lineamientos internacionales**

Esta Norma Oficial Mexicana, es equivalente con la regulación modelo para el transporte de mercancías peligrosas de la organización de las naciones unidas, capítulo 3.4, (Recommendations on The Transport of Dangerous Goods, eleventh revised edition, United Nations, New York y Ginebra, 2001).

## **8. Observancia**

Con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, la presente Norma Oficial Mexicana, tiene carácter obligatorio.

## **9. Vigilancia**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General con injerencia, es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

## **10. Procedimiento para la evaluación de la conformidad**

**10.1** La verificación del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana se realizará a través de revisión documental y constatación ocular, o bien, aplicando las tecnologías más avanzadas que se dispongan en el mercado.

**10.2** La verificación del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, se realizará en Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, a través de inspectores de vías generales de comunicación, Policía Federal Preventiva y personal

debidamente acreditado (únicamente en forma documental); en planta, previo al inicio del trayecto de las unidades vehiculares (a través de unidades de verificación y/o del propio expedidor), y en las instalaciones de los permisionarios del autotransporte (cuando hagan labores de carga y descarga), antes de la circulación hacia sus destinos.

**10.3** La verificación en carreteras se efectuará mediante operativos, en puntos estratégicos que previamente haya determinado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Autotransporte Federal y por la Policía Federal Preventiva, cuando detecten irregularidades en sus inspecciones rutinarias. Esta verificación será únicamente del tipo documental, se constatará en los documentos de embarque o bien en el Dictamen que otorgue la Unidad de Verificación.

**10.4** Esta verificación se aplicará a las unidades vehiculares de autotransporte a que se refiere la presente Norma Oficial Mexicana, que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción federal, previendo que no se originen congestamientos de tránsito sobre la vía de circulación.

**10.5** La Evaluación de la Conformidad en planta y en las instalaciones de carga del transportista, podrá ser efectuada por unidades de verificación debidamente acreditadas y aprobadas, las cuales emitirán un Dictamen de Verificación en el que harán constar los resultados obtenidos en dicha verificación. Para la acreditación y aprobación de las instancias interesadas en evaluar la conformidad de esta Norma, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a la convocatoria que al efecto se emita.

**10.6** Para el efecto, las unidades de verificación deberán constatar ocularmente y en base al documento de embarque (cuando éste aplique), carta de porte u orden de envío, que las sustancias, materiales o residuos peligrosos, correspondan a la clase o división de riesgo, establecidas en la presente Norma para su transporte como Cantidades Limitadas.

**10.7** Asimismo, se debe verificar que los envases y embalajes ya sean individuales o integrados en paquetes, no excedan el límite cuantitativo máximo autorizado para su transporte como Cantidades Limitadas, de acuerdo a su clase o división de riesgo y en función de su grupo de envase y embalaje, precisadas en la columna 7, tabla 2, de la NOM-002-SCT.

**10.7.1** Los embalajes deberán portar la marca correspondiente a Cantidades Limitadas, de acuerdo al punto 5.2.8.1 de esta misma Norma.

**10.7.2** Se verificará que los vehículos cuando rebasen los 454 kg en total de cantidades limitadas, porten los carteles de riesgo que señalen, por lo menos, a los dos riesgos mayores.

**10.8** De igual forma, se debe constatar ocularmente que los envases y embalajes no presenten indicios de fractura o malformación, así como exentos de fugas o vertidos de las sustancias, materiales o residuos peligrosos, tratándose de envases y embalajes contruidos de materiales frágiles como plásticos, éstos deberán estar asegurados dentro de su envase y embalaje exterior.

**10.9** Cuando derivado de la constatación ocular y documental exista discrepancia o incongruencia con relación a la clase o división de riesgo de las sustancias o materiales peligrosos o bien en el límite cuantitativo máximo permitido, para su transporte como Cantidad Limitada de acuerdo a la presente Norma, las unidades de verificación podrán requerir a los solicitantes de la evaluación de la conformidad, presenten dictamen emitido por un laboratorio de pruebas, en el cual se determine fehacientemente la clase o división de riesgo de las sustancias materiales o residuos peligrosos, o bien la capacidad de los envases y embalajes utilizados, según sea el caso.

**10.10** Las unidades de verificación debidamente acreditadas y aprobadas, personal debidamente acreditado y P.F.P., verificarán que no se transporten como Cantidades Limitadas sustancias o materiales peligrosos señalados como Ninguna en la tabla 2, columna 7 de la NOM-002-SCT, así como que no rebasen los límites cuantitativos precisados de acuerdo al grupo de envases interiores, y la masa bruta total de envase y cada embalaje no rebase los 30 kg o 20 kg, cuando se refiera a envases fijados con ligaduras contráctiles (flejes).

**10.11** En aquellos casos en los que del resultado de la verificación se determinen las condiciones diferentes a lo establecido en la Norma, la Unidad de Verificación dará aviso al expedidor y, en su caso, al transportista de que su embarque no se considera como una Cantidad Limitada. Asimismo, notificará a la DGAF el resultado de la misma.

**10.12** Las unidades de verificación interesadas en evaluar la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana deberán contar con la acreditación de la entidad de acreditación autorizada para tal efecto y con la aprobación de la Dirección General de Autotransporte Federal. Para lo anterior los solicitantes, por tipo de Unidad de Verificación (A, B o C), observarán los requisitos de la convocatoria que se emita y estarán sujetos al resultado favorable de la visita de evaluación que se realice coordinadamente entre el Comité de Evaluación de Unidades de Verificación y la Dirección General de Autotransporte Federal.

## **11. Sanciones**

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Norma Oficial Mexicana será sancionado por esta Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y los demás ordenamientos legales que resulten aplicables, sin perjuicio de las que impongan otras dependencias del Ejecutivo Federal, en el ejercicio de sus atribuciones o de la responsabilidad civil o penal que resulte.

### **12. Vigencia**

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

### **13. Transitorios**

**PRIMERO.-** Esta Norma será observable una vez publicada en el **Diario Oficial de la Federación** como definitiva, la modificación a la NOM-002-SCT, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados, la cual incluye en la tabla 2, columna 7, los límites cuantitativos máximos para el transporte en Cantidades Limitadas.

**SEGUNDO.-** Con la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana queda sin efecto la NOM-011-SCT2/1994, Condiciones para el transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de septiembre de 1995.